

Cuarto. 1. En el supuesto de deducción de la Cuota fija de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, previsto en el apartado 1 del artículo 34 del texto refundido del Impuesto sobre las Rentas del Capital, el Recargo Transitorio se girará sobre la cuota íntegra de este último Impuesto, sin que la mencionada deducción pueda afectar al indicado Recargo Transitorio.

2. Las mismas normas anteriores se aplicarán en el supuesto de deducción, regulado en el apartado 2, del artículo 34, anteriormente citado.

Quinto. 1. El Recargo Transitorio se devengará al mismo tiempo que el Impuesto sobre las Rentas del Capital.

2. A los dividendos a cuenta exigibles con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto-ley citado, no se les aplicará el Recargo Transitorio, aun cuando el definitivo o complementario sea exigible dentro del plazo señalado en el número 1 de esta Orden.

Intereses de operaciones pasivas de Bancos y demás Entidades de crédito

Sexto. Tributarán al tipo de gravamen del 15 por 100 los intereses de las operaciones pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas fiscalmente protegidas y Entidades equiparadas a las mismas y demás Establecimientos de crédito, cuando dichas operaciones consistan en:

1. Cuentas corrientes a la vista o a plazo.
2. Cuentas de ahorro.
3. Imposiciones a plazo fijo, resguardos o certificados de depósito.
4. Bonos de Caja y obligaciones emitidos por los Bancos industriales y de negocios.

Séptimo. Continuarán exentos los intereses de las siguientes operaciones:

1. Las cuentas pasivas, cualquiera que sea su clase, a favor de Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de crédito inscritas en el Registro, a cargo del Banco de España.

Esta exención no alcanza a los intereses de los resguardos o certificados de depósito que posean dichas Entidades.

2. Los depósitos y demás fondos tomados por Bancos y demás Entidades financieras con funciones delegadas, al amparo de la Circular 3.D.E. del Banco de España, de fecha 12 de julio de 1974, así como las cuentas extranjeras en pesetas a que se refiere el número primero de la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de marzo de 1973.

Octavo. El Impuesto se exigirá por los intereses que perciban las Entidades exentas del Impuesto sobre las Rentas del Capital en virtud de leyes especiales, cuando dichos intereses sean abonados por Entidades de crédito.

Noveno. La presunción regulada en el artículo 19 del texto refundido del Impuesto sobre las Rentas del Capital no será de aplicación a las operaciones previstas en el artículo 7.º del Decreto-ley 2/1975, de 7 de abril.

Décimo. 1. Serán contribuyentes del Impuesto los perceptores de los intereses.

2. Los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas fiscalmente protegidas y Entidades equiparadas a las mismas y demás establecimientos de crédito que paguen o abonen los intereses tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, como meros retentores del Impuesto.

3. La posición del sujeto pasivo no podrá ser alterada por actos o convenios entre las Entidades de crédito y los contribuyentes.

4. En ningún caso se podrán satisfacer los intereses libres de impuesto.

Décimo primero. El impuesto se aplicará a los intereses devengados a partir del 8 de abril de 1975, quedando exentos los corridos con anterioridad, cualquiera que sea la fecha de su pago o abono en cuenta. A estos efectos, los intereses se considerarán producidos día por día.

Declaración-liquidación

Décimo segundo. 1. En los modelos RC 3 y 4, se consignará el Recargo Transitorio en línea separada, antes de la de «Multas por retraso».

2. Los intereses de las operaciones pasivas se declararán en el modelo RC 3, en el primer mes de cada trimestre natural, por las retenciones efectuadas en el inmediato anterior.

En el caso de resguardos de imposiciones a plazo, en que se abonen intereses anticipados, el Impuesto se ingresará en el período indicado en el párrafo que antecede en cuanto a los resguardos emitidos en el trimestre inmediato anterior.

3. Cuando una Empresa realice actividades en territorios de distintas Delegaciones de Hacienda, la declaración se presentará en aquella Delegación en que tenga su domicilio fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

MINISTERIO DE TRABAJO

8607

ORDEN de 11 de abril de 1975 por la que se modifica el artículo 2.º de la Orden de 1 de septiembre de 1972, que creó la Comisión Ministerial de Informática del Ministerio de Trabajo.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 1 de septiembre de 1972, que creó la Comisión de Informática de este Departamento, señala, en su artículo 2, la composición que habría de tener la citada Comisión.

La experiencia adquirida a través del funcionamiento de la Comisión lleva a la conclusión de que es aconsejable la incorporación a la misma, como miembros de pleno derecho, del Jefe de la Sección de Estadística, el Delegado del Instituto Nacional de Estadística en el Departamento y representantes de determinadas Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría General Técnica, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda modificado el artículo 2 de la Orden de 1 de septiembre de 1972, que creó la Comisión Ministerial de Informática, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Art. 2. La Comisión Ministerial de Informática estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general Técnico

Vicepresidentes: El Vicesecretario general Técnico y el Subdirector general de Estudios.

Vocales:

Un representante de la Subsecretaría del Departamento.

El Jefe del Servicio de Planificación e Informática.

El Jefe de la Sección de Estadística.

El Delegado del Instituto Nacional de Estadística en el Departamento.

Un representante de cada una de las Direcciones Generales de Trabajo, Seguridad Social, Jurisdicción del Trabajo, Servicios Sociales y Empleo y Promoción Social.

Un representante del Instituto Nacional de Previsión.

Un representante del Servicio del Mutualismo Laboral.

Un representante del Instituto Español de Emigración.

Un representante del Instituto Social de la Marina.

Secretario: El Jefe de la Sección de Informática».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de abril de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sras. Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

8608

ORDEN de 11 de abril de 1975 por la que se modifica el apartado 1 del artículo 3 de la Orden de 15 de junio de 1974 por la que se creó la Comisión Ministerial de Estadística del Ministerio de Trabajo.

Ilustrísimos señores:

Modificada la estructura orgánica de este Departamento por Decreto de 21 de marzo pasado, se hace necesario adaptar a ella la composición de la Comisión Ministerial de Estadística.